

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0023

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LILIA ELENA LARGACHA ASPRILLA
EJECUTADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2005-00125-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se vislumbra que en el numeral 015 del expediente judicial, obra memorial dirigido por el apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, con el que solicita el desembargo de la cuenta 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”, alegando que dichos recursos son inembargables por corresponder a rentas incorporadas al presupuestos general de la Nación, así como la devolución de los dineros que fueron embargados y consignados en la cuenta, no obstante, se omite indicar en que entidad bancaria se encuentra registrada la mencionada.

De otro lado, a la fecha no se reportan dineros consignados a órdenes del despacho suma alguna, lo que no le permite a esta judicatura tener certeza de lo requerido.

Adicionalmente, el 26 de agosto de 2019, el BANCO POPULAR emitió respuesta a la medida cautelar comunicada, informando que se atiende y registra la misma; no obstante, no se logró constatar que haya surtido efecto, por lo que mediante auto de sustanciación No. 201 del 16 de marzo de 2020, se requirió a dicha entidad bancaria sin que al momento de respuesta del requerimiento realizado, siendo procedente requerir por una última vez, so pena de imponer la sanción de multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 ibídem.

De otra parte, ante la falta de respuesta de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se hace necesario requerir a la parte ejecutante con el fin de que denuncie nuevos bienes de la entidad accionada que permitan hacer efectivo el pago de la obligación que nos concierne.

Finalmente, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 19 exp dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas elevada por el apoderado de la ejecutada U.G.P.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por una ÚLTIMA VEZ a la entidad bancaria BANCO POPULAR, so pena de imponer la sanción de multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 ibídem. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de que denuncie nuevos bienes de las entidades accionadas que permitan hacer efectivo el pago de la obligación, por lo señalado en líneas que anteceden.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0024

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ LEYDI MINA GARCES
INTEGRADA: LUCY RIASCOS ARAGÓN
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00092-02

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se procede a una revisión del expediente, encontrando que, mediante oficio remitido el 17 de febrero de 2022, la Gerente Jurídica de la Compañía de Seguros Positiva S.A. informa que la entidad generó pago de la liquidación de costas aprobada por el despacho mediante auto del 5 de abril de 2021.

A su vez, la demandante, señora LUCY RIASCOS ARAGÓN solicita la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del despacho por la parte demandada, por concepto de pago de costas procesales y agencias en derecho por valor de \$1.817.052, aunado a ello, mediante escrito del 2 de marzo de 2022, su apoderado otorga autorización en favor de la señora RIASCOS.

Conforme lo anterior, y por ser procedente, se ordenará el pago del depósito judicial consignado a órdenes de este despacho a favor de la señora LUCY RIASCOS ARAGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.228.675.

De otra parte, el abogado de la integrada, radica memorial de fecha 3 de marzo de 2022, en el que solicita lo siguiente:

“...NO archivar dicho proceso de referencia: 76109310500220130009200 y se proceda dentro del mismo al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del beneficiario JHAN STEWARD VALENCIA RIASCOS identificado con el número de cedula 1.0006.203.180 de buenaventura cuyo derecho está suspendido desde la muerte del padre el causante rolando valencia quien se identifica con el número de cedula 16.512.918, y por la cual el menor solo contaba con 10 años de edad”

Al respecto, se tiene que, si bien el memorialista no es claro al momento de realizar la solicitud, del escrito en mención se infiere que lo pretendido es la apertura de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, sin embargo, con la misma no se aporta documento para valerse.

Por tal razón, se hace una revisión de las providencias proferidas en el curso del proceso ordinario, esto es, el Acta de Oralidad de Instancia del 11 de diciembre de 2013, Acta de

Oralidad de Segunda Instancia del 30 de septiembre de 2014 y los fallos emitidos por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, SL2801-2020 y SL3986-2020 de 21 de julio de 2020 y 5 de octubre de 2020, respectivamente; sin que se evidencie condena en favor del señor JHAN STEWARD VALENCIA RIASCOS identificado con el número de cedula 1.006.203.180, documento idóneo que se constituye como título ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P, por lo cual se negará la solicitud.

Y, como quiera que dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, no hay más actuaciones que practicar dispóngase el regreso del expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la señora LUCY RIASCOS ARAGÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.228.675, del siguiente depósito judicial:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000686865	10/02/2022	\$1.817.052

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REGRESAR el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente procesoordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral CONFIRMÓ la Sentencia No. 0004del 25 de enero de 2018; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$580.000
Agencias en derecho segunda Instancia	\$.000.000
Total, liquidación de costas	\$580.000

Son **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (\$580.000) M/ Cte.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PEDRO TOMAS MINA SOLIMAN Y OTROS

DDO: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. Y OTRO

RAD: 76-109-31-05-002-2013-00171-02

Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 66 del 06 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ en su totalidad la Sentencia No. 0004 del 25 de enero de 2018 proferidapor este Juzgado.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia,y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual nose le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$580.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

CUARTO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que una vez culminada la revisión de procesos por cambio de titular, se encuentra el proceso con actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0024

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: RODOLFO URRIBO GUERRERO
EJECUTADO: FUNDECOS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00058-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante es evidente que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación objeto del presente asunto, sin embargo, al realizar consulta de los procesos enunciados por el memorialista en los que actúa como ejecutado la fundación FUNDECOS, se tiene que el único que se encuentra activo es el siguiente:

Juzgado de Ejecución: Juzgado 002 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Juzgado de Origen: Juzgado 30 Civil Circuito De Bogotá D.C.
Radicación: 11001310303020150055200
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: FUNDECOS

Por ende, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado decretando la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades que recaigan sobre los bienes del ejecutado, señor RODOLFO URRIBO GUERRERO, para lo cual se comunicará de la medida al JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. en los términos del artículo 465 del C.G.P., en el proceso en cita.

En cuanto a la solicitud de requerir por segunda vez a las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y CÁMARA DE COMERCIO, por la no aplicación de las medidas cautelares comunicadas mediante los oficios Nros. 1035, 1036 y 1037, en su orden, es patente la falta de respuesta por parte de aquellas, siendo procedente requerir por última vez, so pena de imponer la sanción de multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 ibídem.

En mismo sentido, se ordenará librar oficio con destino al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirvan informar si la medida de embargo informada a través del oficio No. 1039 del 27 de agosto de 2019, surtió sus efectos.

Finalmente, se pone en conocimiento del memorialista que una vez verificado el estado de cuenta de depósitos judiciales del despacho, no reporta dineros en favor del ejecutante.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades que recaigan sobre los bienes del ejecutado, COMUNÍQUESE de la medida al JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y CÁMARA DE COMERCIO, so pena de imponer la sanción de multa prevista en el numeral 3° del artículo 44 ibídem. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: LIBRAR oficio con destino al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirvan informar si la medida de embargo informada a través del oficio No. 1039 del 27 de agosto de 2019, surtió sus efectos, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez, que la demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo (posición 001 Y 002 del expediente digital). Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: CLAUDIA SOFÍA BAUTISTA PONCE

EJECUTADO: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00040-00

Buenaventura Valle, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandante actuando en nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Laboral A Continuación de Ordinario, en contra de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, con base en la Sentencia No. 0078 del 14 de septiembre de 2017, dictada por este despacho, más las costas del presente proceso ejecutivo.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que la Sentencia No. 0078 del 14 de septiembre de 2017 dictada por este despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP, por el siguiente concepto:

- La suma de \$6.230.941 por concepto del saldo de la indemnización por despido sin justa causa estudiada en el artículo 64 de CST.
- Costas liquidadas en el Auto interlocutorio No. 0637 del 14 de septiembre de 2017 proferido por este despacho por la suma de \$737.717.

Como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (posición 001 y 002 del exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y secuestro previos de los dineros, bonos de inversión, depósitos, cdt's, a nombre de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP identificada con NIT No. 830509644-0 , que tenga en cuentas de ahorro, corrientes y demás en los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO BVA COLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE LA MUJER.
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P identificado con NIT. No. 830509644 y con matrícula mercantil 0000959960.

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P, el despacho negará la práctica de la medida solicitada, teniendo en cuenta, que no se precisa por la ejecutante, ni queda claro para el despacho lo pretendido teniendo en cuenta que, se indica el embargo y secuestro de las cuentas que tenga la ejecutada, y señala el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, aunado a lo anterior, no se especifica la sede física, ni dirección, a efecto de ser ejecutada la medida.

De otro lado, deberá aclarar la ejecutante sobre cual establecimiento de comercio pretende aplicar la medida, pues, se aportaron dos certificados de existencia y representación legal, el primero expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura y el segundo por Cámara de Comercio de Cali.

La anterior decisión, no impide que, en cualquier momento, dentro de este proceso ejecutivo laboral la parte ejecutante solicite las medidas cautelares que brinda el ordenamiento jurídico, debiendo especificar los bienes que desee sean objeto de medida cautelar, siempre y cuando, se especifique y particularice el objeto y el tipo de medida cautelar aplicable.

El límite de embargo será el establecido en el numeral 10º del artículo 593 de C.G.P., esto es que no podrá exceder del crédito y las costas más un 50%, por la suma de \$10.452.987.

Ahora, como quiera que la solicitud de ejecución (Numeral 0001 del Exp. Dig.), fue interpuesta años después de notificado el auto No. 0637 en el que se liquida costas, por lo tanto, se debe surtir la notificación personal de la demanda a la ejecutada según lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y así, dentro del término de diez (10) días, posterior a los dos (2) días de la notificación, término que correrá en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P., ibidem.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo

electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP identificada con NIT No. 830509644-0; y en favor de la señora CLAUDIA SOFÍA BAUTISTA PONCE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de \$6.230.941 por concepto del saldo de la indemnización por despido sin justa causa estudiada en el artículo 64 de CST.
- 1.2. Las Costas liquidadas en el Auto interlocutorio No. 0637 del 14 de septiembre de 2017 proferido por este despacho por la suma de \$737.717.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que sean de propiedad de la ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras citadas a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE COLOMBIA, BANCO BVA COLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE LA MUJER.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P identificado con NIT. No. 830509644 y con matrícula mercantil 0000959960, por lo expuesto dentro del presente proveído.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de \$10.452.987

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. ESP, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 7 42-39 Barrio Miraflores, Buenaventura, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: erika.mendez.gruposma@gmail.com gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Envíese oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0028

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALILA VERGARA ORTIZ
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00192-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver el memorial de solicitud de entrega de título judicial presentado el 18 de noviembre de 2021, por la abogada DIANA MOLINEROS RUIZ, quien aduce actuar en calidad de apoderada judicial de la señora DALILA VERGARA ORTIZ, se hizo necesario confrontar el mandato; no obstante, una vez revisado el expediente, se puede apreciar que el mismo no se encuentra adosado.

Véase, que la demanda de manera inicial fue interpuesta por el abogado OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA, obedeciendo al mandato conferido por la parte actora (pág. 4-5 del archivo 001 del Exp. Dig.); empero, sin que medie poder alguno, el 23 de marzo de 2019, la doctora MOLINEROS, radica escrito aportando edicto emplazatorio (pág. 79 del archivo 002 del Exp. Dig.).

A su turno, el 18 de julio de 2019, una vez convocada la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el doctor BETANCOURT, le sustituye el mandato a él conferido al abogado JAIR BECERRA SINISTERRA (pág. 90 del archivo 002 del Exp. Dig.), el que continúa al día de hoy, compareciendo inclusive en la audiencia consagrada en el artículo 80 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho no podrá acceder a la solicitud, en tanto culminada la revisión del proceso, no se halló poder alguno en su favor con facultades de representación ni de recepción de dineros.

En cuanto al memorial allegado por la abogada de la sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, (numeral 17 del Exp. Dig.), mediante el cual informa el pago total de los valores incluidos en la condena del presente asunto, es de importancia ponerlo en conocimiento del extremo activo para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud radicada por la abogada DIANA MOLINEROS RUIZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo el memorial obrante en el numeral 17 del expediente digital, por lo señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes no han atendido requerimientos. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0027

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR POSSO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00116-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a verificar las actuaciones surtidas en el proceso, así como las que se encuentran pendientes, percatándose que mediante proveído del 31 de enero de 2022, se dispuso:

“(…) TERCERO: CORRER EL TRASLADO de la demanda a los integrados CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, los cuales correrán conforme al inc. 2º del art. 91 del C.G.P., aplicado por analogía, esto es, vencidos tres (03) días de la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, allegue con destino al proceso los datos de contacto de los señores ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, y en caso de no contar con ellos que cumpla con lo establecido en el art. 29 del CPT y la SS.

QUINTO: REQUERIR a las partes, demandante y/o su apoderado judicial, y demandada U.G.P.P., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, alleguen el Registro Civil de Nacimiento de la integrada CATHERINE LUNA CUERO, como también que suministren los datos de contacto de aquella, en caso de que cuenten con dicha información, de lo contrario, deberán comunicarlo a esta dependencia”

(…)

Frente a lo anterior, se observa que corrido el término concedido a los integrados al contradictorio para dar contestación de la demanda, estos guardan absoluto silencio, razón por la cual habrá de tenerse por no contestada respecto de los señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO.

Ahora, con relación a la orden dirigida a la parte demandante y a su apoderado judicial, es patente que en la actualidad no ha sido realizada, esto, en el sentido de que no se aportaron los datos de contacto de los señores ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, ni se manifestó su desconocimiento, demostrando haber optado por lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

De otro lado, ninguna de las partes allegó el Registro Civil de Nacimiento de la integrada CATHERINE LUNA CUERO, como tampoco suministraron sus datos de contacto, y, como quiera que la información solicitada es indispensable para dar continuidad al proceso que nos ocupa, el despacho procederá a requerir por segunda vez a las partes con el fin de que aporten lo correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los integrados al contradictorio, señores CARLOS ALBERTO LUNA POSSO y JOE LUNA POSSO, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la parte demandante y a su apoderado judicial, con el fin de que se allegue con destino al proceso los datos de contacto de los señores ALEJANDRA LUNA SINISTERRA, VICTOR LUNA SINISTERRA y EDNA MARGARITA LUNA CELORIO, y en caso de no contar con ellos que cumpla con lo establecido en el art. 29 del CPT y la SS.

TERCERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a las partes, demandante y/o su apoderado judicial, y demandada U.G.P.P, con el fin de que alleguen el Registro Civil de Nacimiento de la integrada CATHERINE LUNA CUERO, y suministren los datos de contacto de aquella, en caso de no contar con dicha información, deberán comunicarlo a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no presentó excepciones frente al mandamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0014

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: WASHINGTON SEGURA RAMOS Y OTROS

EJECUTADO: CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00039-01

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0505 del 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de WASHINGTON SEGURA RAMOS, YENNY CONSUELO RAMOS CORTÉS, YENNY SAMARA SEGURA RAMOS, WASHINGTON SEGURA BONILLA Y LAUREN SOFÍA SEGURA HERNANDEZ (MENOR REPRESENTADA POR EL PRIMERO), y en contra de CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMIREZ o por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El extremo pasivo, fue notificado mediante NOTIFICACIÓN POR ESTADO en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., así entonces, teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S., se encuentra notificada desde el 17 de noviembre de 2021, fecha de publicación del estado, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$5.689.000.00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

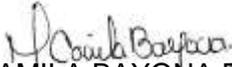


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse frente a las notificaciones al extremo pasivo. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0027

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LEIDY ANGULO VICTORIA
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00121-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, y previo a realizar pronunciamiento al respecto, resulta pertinente traer a colación, que el auto de sustanciación No. 0329 del 13 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado por este despacho judicial, a partir del Auto No.424 del 23 de julio de 2019, inclusive.

Teniendo en cuenta lo señalado en línea precedente, corresponde al despacho revisar las respectivas contestaciones de demanda, indicando respecto de la demandada FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO, que, la notificación personal se realizó a esta el 25 de septiembre de 2019, a través de su representante legal AMPARO MONTAÑO MARTÍNEZ, según lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., corriendo términos los días (26,27 y 30 de septiembre, 1,4,7,8,9,10 Y 11 de octubre de 2019), no corriendo términos los días 2 y 3 de octubre de esa anualidad por el Paro Nacional de 48 horas convocado por Asonal Judicial SI Buenaventura, allegándose en el término procesal oportuno, procediendo el despacho a tener por contestada la demanda presentada, reconociendo personería al profesional del derecho DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional N° 276.856 del C.S. de la J., conforme al memorial poder obrante en la posición 13 del expediente, allegado el día 11 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto de la demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – SECRETERÍA DE SALUD DE BUENAVENTURA, se realizó mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022; la notificación al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, se surtió el 16 de agosto de 2022, y; en cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se efectuó el 16 de agosto de 2022; que, transcurrido el término legal no dieron contestación a la demanda, guardando absoluto silencio, por lo que el Despacho con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda por esta parte (posiciones 23, 30 y 31 del expediente digital).

Seguidamente, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAGOBERTO RAMÍREZ TENORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional N° 276.856 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – SECRETERÍA DE SALUD DE BUENAVENTURA, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.4.1.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS GRAVENHORST CHAUX
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00138-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se avizora que mediante memorial obrante a la posición 48 del expediente digital, el demandante, señor CARLOS GRAVENHORST CHAUX y su apoderada judicial, la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA, atendieron lo requerido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido de manifestar en forma conjunta que, la autorización de pago del título judicial No. 469630000691066 por valor de \$1.000.000, debe tener como beneficiaria a la profesional del derecho.

Por lo anterior, se procederá a librar autorización de pago en favor de la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del C.S. de la J., quien ostenta facultad de recibir, otorgada por el demandante, según poder visible en el archivo 001 del Exp. Dig.

De otra parte, como quiera que la parte demandante manifiesta mediante memorial que milita en la posición 46 del expediente digital, que la entidad demandada dio pago total de la obligación a través de la Resolución No. 182972 del 12 de julio de 2022, incluyendo en el cálculo el pago del mencionado título; considera el Despacho que nos encontramos en el evento previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se declarará la terminación del proceso por pago y el expediente se archivará de manera definitiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.468 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000691066	17/05/2022	\$1.000.000

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por CARLOS GRAVENHORST CHAUX contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

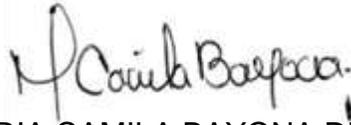
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETERIAL. En la fecha pongo a disposición de la señora Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia 030 del 03 de mayo de 2022. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS NOLASCO HERNANDEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y COSMITET
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2019-00065-02

Buenaventura, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, por cuanto la sentencia apelada regresó del superior, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00163-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, obra a folio 080 del expediente digital, correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido por la apoderada judicial de la parte ejecutante con el que solicita la entrega de título judicial consignado a órdenes del despacho por la parte ejecutada por concepto de costas, no obstante, la entidad ejecutada, el 8 de noviembre de 2022, presenta escrito de excepciones contra el mandamiento de pago; aunado a ello, el día 9 de diciembre de 2022, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, allega certificación de pago de costas.

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago librado mediante auto interlocutorio No. 0524 del 27 de septiembre de 2022, fue pagada en su totalidad por la entidad ejecutada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según consta certificado que milita en la posición 083 del expediente, no se encuentra procedente entrar al estudio de las excepciones propuestas, y en su lugar, se estima pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

En consecuencia, se procederá a librar autorización de pago en favor de la abogada MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la tarjeta profesional No. 78.349 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad de recibir, otorgada por la demandante, según poder visible en el archivo 003 del Exp. Dig.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de excepciones presentada por la ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por LUZ DARY ANGULO HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA a la abogada MARÍA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la tarjeta profesional No. 78.349 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000699450	22/11/2022	\$ 1.500.000,00

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada radicó contestación de la demanda en el término oportuno. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 30 de enero de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00073-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES (Posición 17-22 del Exp. Dig.), no obstante, a que la misma fue radicada en los términos de ley, se advierte que no cumple con los presupuestos dictados en el Parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y del S.S., toda vez, que no se aportó con la contestación los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas:

1. DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta el expediente administrativo donde obra la información del afiliado-CAUSANTE en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS; documentación que será aportada vía correo electrónico de la suscrita, al despacho judicial por el canal de comunicación j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co,
2. INVESTIGACION ADMINISTRATIVA. La aporto con la contestación de la demanda, para que sea tenida en cuenta por el operador judicial Número de registro de apertura de la investigación: COLCO-291227 Número de Radicado: 2021_1116182 Funcionario que solicita la investigación: Carolina López Betancourt Fecha de solicitud de la investigación: Jueves 04 de Febrero del 2021 Fecha de finalización de la investigación: Lunes 15 de Febrero del 2021, 05:17 PM.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá dicha respuesta a la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 3º del artículo 31 ibídem.

Seguidamente y en vista que el Representante Legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública # 3372 del 2 de septiembre de 2019 (Numeral 40 exp. digital), ésta última quien es representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, el despacho le reconocerá personería para actuar a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., como apoderada General de COLPENSIONES.

A su vez, se atisba que el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado General de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, numeral 22 del Expediente digital, en consecuencia de lo

anterior, éste juzgado le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho, como apoderada Sustituta de esa parte.

De otra parte, en el archivo 26 del expediente digital, se glosa certificación emitida por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, por lo cual se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante.

En igual sentido, se pone en conocimiento de la entidad demandada, los documentos que militan en el archivo 27 del Exp. Dig, con los cuales el apoderado de la parte demandante informa el deceso de la demandante, la señora OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA, se produjo el día 29 junio de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN a la presente demanda por parte de la entidad demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a demandada COLPENSIONES, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenérsele por no contestada la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.253.759-1, para actuar en este juicio como apoderada General de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la doctora NAZLY JULIETHY OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., para actuar en este juicio como apoderada Sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el archivo 26 del expediente digital.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el documento que milita en el archivo 27 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS SALAZAR PATERNINA
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA
S.A - "SPRBUN"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00100-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por LIBARDO ANDRÉS SALAZAR PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A - "SPRBUN"., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por LIBARDO ANDRÉS SALAZAR PATERNINA, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A - "SPRBUN".

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A "SPRBUN"., representada legalmente por el señor LIBORIO CUELLAR ARAUJO, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la AV. Portuaria Edificio Admón., Zona Portuaria, Buenaventura; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA S.A "SPRBUN" por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO surtirse la notificación personal a las demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada, para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

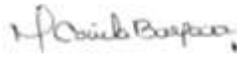
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 30 de enero de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA
DEMANDADO: DATA CONTROL PORTUARIO S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00103-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 25 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA, a través de apoderado judicial, contra DATA CONTROL PORTUARIO S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, **deberán** informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por FRANCISCO SECUNDINO MURILLO LARGACHA, a través de apoderado judicial, contra DATA CONTROL PORTUARIO S.A

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada DATA CONTROL PORTUARIO S.A representada legalmente por el señor CARLOS JULIO MOSQUERA VIVEROS, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 36 norte #6ª-64 oficina

1713,Cali; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: oscar@piosas.com

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a DATA CONTROL PORTUARIO S.A por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO surtirse la notificación personal a las demandadas, REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada, para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--